

36

**RADICO CONTESTACIÓN DEMANDA CONTRA JAIME BALLEEN VARGAS PROCESO  
RESTITUCIÓN DE INMUEBLE 2021-0004-0817-00**

Plutarco Estepa <plutarcoestepa@gmail.com>

Lun 23/05/2022 8.49 AM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENOS DIAS ME PERMITO RADICAR CONTESTACION DEMANDA RESTITUCION DE INMUEBLE  
CONTRA JAIME BALLEEN VARGAS RERERNCIA

**Doctor**

**MAURICIO NEIRA HOYOS**

**JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**VILLAVICENCIO META**

E. S. D.

**RERENCIA: PROCESO 2021-0004-0817-00**

**DE: GABIEL ALBERTO BALLEEN PINEDA.-**

**CONTRA; JAIME BALLEEN VARGAS**

**CLASE DE PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE**

**AGRADEZCO SU GENTIL ATENCION CONSTA DE TRES ARCHIVOS PDF.,  
PRUEBAS EN GOOGLE DRIVE, PODER Y CONTESTACION DEMANDA. FAVOR  
ACUSAR RECIBIDO.-**

**ATENTAMENTE.**

**PLUTARCO ANTONIO ESTREPA PARRA**

**C.C.N. 4.053.405 DE BELEN BOYACA**

**T.P. 59.275 C.S.J.**

Pruebas Final Villao.pdf

37

Doctor  
MAURICIO NEIRA HOYOS  
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO META  
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO 2021-0004-0817-00  
DE: GABIEL ALBERTO BALLEEN PINEDA.-  
CONTRA; JAIME BALLEEN VARGAS  
CLASE DE PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE

**PLUTARCO ANTONIO ESTEPA PARRA**, mayor de edad, vecino y domiciliado en Belén Boyacá, abogado titulado, identificado con la C. C. N. 4.053.405 de Belén Boyacá, con Tarjeta Profesional N° 59.275 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección para efecto de notificaciones en la calle 7 N. 7-81 del municipio de Belén Boyacá, teléfono celular 3104200734 y 3104936010, correo electrónico [plutarcoestepa@gmail.com](mailto:plutarcoestepa@gmail.com), en ejercicio del poder conferido por el señor **JAIME BALLEEN VARGAS C.C. N. 3.271.094**, Mayor de edad residente en la ciudad de Villavicencio Meta, en el Conjunto Residencial el trapiche en la calle 15 N. 45-02 casa 3 teléfono celular 3138231018 y correo electrónico [andreballen@gmail.com](mailto:andreballen@gmail.com), por medio del presente y estando dentro del término legal, comedidamente me permito dar contestación a la Demanda de la Referencia "RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE" por parte del señor **GABRIEL ALBERTO BALLEEN PINEDA**, mayor de edad, identificado con la C.C. N. 1.000.940.260 de Villavicencio Meta, Cel. 318 6521006, correo electrónico [gabopd2010@hotmail.com](mailto:gabopd2010@hotmail.com), demás datos anotados en la demanda principal, en su pr4esunta calidad de arrendador sobre el inmueble casa de habitación ubicada en el Conjunto Residencial el trapiche en la calle 15 N. 45-02 casa 3 de la ciudad de Villavicencio Meta, en aras de la defensa de sus derechos, proponiendo las Excepciones de Fondo o de Mérito de, **CAUSA ILICITA EN LA CREACION DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, FALTA DE LEGITIMACION POR INACTIVA, FALSEDAD DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, MALA FE, FALSA MOTIVACION DE LA SUSTENTACION DE LA DEMANDA, COMPROMISO ENTRE LAS PARTES, FALTA DE PERFECCIONAMIENTO Y LA VIGENCIA DEL NEGOCIO JURÍDICO BASE DE LA DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE LA GENERICA QUE SE PRUEBE DENTRO DEL TRAMITE PROCESAL**, que me permito fundar en los siguientes, en especial, fundado en la omisión de los requisitos que debe de contener el Contrato de arrendamiento, base de la Acción Contenciosa, como lo es la voluntad de las partes de realizar el mismo.-

**DOMICILIO DE LAS PARTES**

La parte demandada **JAIME BALLEEN VARGAS C.C. N. 3.271.094**, Mayor de edad residente en la ciudad de Villavicencio Meta, en el Conjunto Residencial el trapiche en la calle 15 N. 45-02 casa 3 teléfono celular 3138231018 y correo electrónico [andreballen@gmail.com](mailto:andreballen@gmail.com)

El Demandante como su apoderado en las anotadas en la demanda inicial de la referencia, para efecto de recibir notificaciones.-

El suscrito apoderado del demandado **PLUTARCO ANTONIO ESTEPA PARRA**, mayor de edad, vecino y domiciliado en Belén Boyacá, abogado titulado, identificado con la C. C. N. 4.053.405 de Belén Boyacá, con Tarjeta Profesional N° 59.275 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección para efecto de notificaciones en la calle 7 N. 7-81 del municipio de Belén Boyacá, teléfono celular 3104200734 y 3104936010, correo electrónico [plutarcoestepa@gmail.com](mailto:plutarcoestepa@gmail.com),

## DECLARACIONES y CONDENAS

**PRIMERO:** Se Declaren Probadas las excepciones de fondo de **CAUSA ILICITA EN LA CREACION DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, FALTA DE LEGITIMACION POR INACTIVA, FALSA MOTIVACION DE LA SUSTENTACION DE LA DEMANDA, COMPROMISO ENTRE LAS PARTES, FALTA DE PERFECCIONAMIENTO Y LA VIGENCIA DEL NEGOCIO JURÍDICO BASE DE LA DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE LA GENERICA QUE SE PRUEBE DENTRO DEL TRAMITE PROCESAL**, por los hechos y pruebas que se colocaran de presente ante su despacho.-

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior se ordene el trámite a seguir de la Demanda por las razones expuestas y se ordene la terminación del proceso.-

**TERCERO:** Se **ORDENE** el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan ordenado, como consecuencia de Declararse probadas las Excepciones de Fondo propuestas.-

**CUARTO:** Se condene en costas a la parte demandante.-

### RESPECTO A LOS HECHOS

**AL PRIMERO:** No es cierto como lo expondré más adelante, ya que este bien pertenece de manera real desde el momento de su adquisición al señor **JAIME BALLEEN VARAGAS**, quien por problemas económicos que se le presentaron, debió de hacer el traspaso del mismo al señor **JUSTINIANO GUTIERREZ GUTIERREZ**, quien con posterioridad le hizo entrega d este al demandante nieto del demandado cuando tenía cerca de doce años de edad es decir, que se demuestra que lo actuado es producto de una simulación, como se ha iniciado la actuación ante el juez competente de conocimiento, por lo cual no es cierta esta manifestación, lo que se demuestra con las copias de las escrituras respectivas como hare mención en los hechos de la respuesta y se anexan como prueba.-

**AL SEGUNDO:** Es Cierto, tal y como lo ha disfrutado desde que lo adquirió el demandado en compañía de su señora esposa **GLADYS PARRADO DE BALLEEN**, personas que han sido reputadas como dueñas desde el momento que entrara a residir allí hace más de quince años, como se prueba con el documento que se anexa expedido por parte de la administración.-

**AL TERCERO:** No es cierto, ya que como lo dije anteriormente, ello es producto de una falsedad y así se colocara de presente, menos se acordó pago alguno, pues no existe realidad contractual.-

**AL CUARTO:** No es cierto, es mas a la fecha de manera soterrada y colocando en error a mi prohijado el demandante, ha demorado la entrega del bien a su verdadero dueño, ya que le adeuda una suma de dinero a quien aparece en la actualidad como propietario, lo cual raya con violación de las normas penales, pues se ha manejado dineros de manera ilegal, al no cumplirse lineamientos tributarios, tal y como se colocara de presente y se ventilara en el trámite procesal.-

### A LAS PRETENSIONES

**A LA PRIMERA:** Me opongo, a que la Pretensión Primera de la Demanda prospere por cuanto nos encontramos que dicho contrato es falso y no corresponde a la realidad

contractual sino a una actuación ilegal, por parte del demandante, como se colocara de presente y se demostrara en el trámite procesal, y por ende no se puede dar por terminado como lo solicita la demandante.-

**A LA SEGUNDA.** Me opongo a la restitución del inmueble, Ya que el mismo corresponde a un bien adquirido por parte de mi poderdante con su dinero y el cuál ha tenido en posesión material con su señora esposa desde el momento de la adquisición del mismo y como se demostrara en el trámite procesal.-

**A LA TERCERA:** Me opongo, por cuanto no existe razones para ello, por las razones expuestas y no prosperar las anteriores pretensiones.-

**A LA CUARTA:** Me opongo a ello por no ser el contrato de arrendamiento legal, por estar siendo tachado de falso y por las razones que expondré con respaldo jurisprudencial en un capítulo aparte.-

**A LA QUINTA:** Me opongo a ello por no prosperar las pretensiones de la demanda.-

### FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA DE LA CONTESTACION

**PRIMERO:** Mi poderdantes **JAIME BALLEEN VARGAS**, en compañía de su esposa **GLADYS PARRADO DE BALLEEN**, para evitar la situación que pasaban de carácter económico por dificultades en sus negocios, proceden de manera simulada y para evitar se realizaran medidas cautelares adicionales a las que se tenían, sobre un predio de su propiedad, proceden mediante escritura pública no. 1810 otorgada el veintiocho (28) de abril del año dos mil nueve (2009) de la notaria primera del circulo de Villavicencio Meta, en la cual se cancela la afectación de vivienda familiar constituida mediante escritura pública 955 de fecha cinco (5) de marzo del año dos mil nueve (2009) de la notaria primera de Villavicencio Meta, de la casa de habitación ubicada en el Conjunto Residencial el trapiche en la calle 15 N. 45-02 casa 3 de la ciudad de Villavicencio Meta, del folio de Matrícula Inmobiliaria No. 230.67939, de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de la Ciudad de Villavicencio Meta,

**SEGUNDO:** Mediante escritura pública no. 1810 otorgada el veintiocho (28) de abril del año dos mil nueve (2009) de la notaria primera del circulo de Villavicencio Meta, se adelantó contrato de compraventa de bien inmueble la casa de habitación ubicada en el Conjunto Residencial el trapiche en la calle 15 N. 45-02 casa 3 de la ciudad de Villavicencio Meta, celebrado entre **JAIME BALLEEN VARGAS C.C. N. 3.271.094** Y **GLADYS PARRADO DE BALLEEN C.C. N. 21.224.280**, Mayores de edad residentes en la ciudad de Villavicencio Meta, EN CALIDAD DE VENDEDORES, y **JUSTINIANO GUTIERREZ GUTIERREZ**, identificado con C.C. N. 17.312.072, Residente en la ciudad de Villavicencio Meta, en CALIDAD DE COMPRADOR,

El señalado contrato de compraventa que consta en la anterior escritura fue simulado, por cuanto a más de no haberse pagado el precio por parte de quien ostenta la calidad de comprador, la intención era eludir por parte el señor **JAIME BALLEEN VARGAS** que el bien integrara el haber de la sociedad conyugal, por los problemas económicos por los cuales estaban pasando y que los mismos están demostrados con el análisis de las anotaciones de medidas cautelares que se han hecho en el folio de matricula inmobiliaria tantas veces referido, lo que demuestra la situación a que se lleva a que la venta era simulada, gracias a la confianza que generó una amistad de más de veinte años; que llevo a que se realizara este presunto negocio comercial con las

consecuencias jurídicas que se alegan fueron simuladas, se trae ello a colación, para demostrar la ilegalidad del contrato de arrendamiento alegado para realizar la solicitud de la restitución del inmueble.-

**TERCERO:** Que para demostrar esta situación por acuerdo entre los anteriores y para solucionar la situación sin acudir a instancias judiciales se colocaron de común acuerdo para hacer una venta entre el señor **JUSTINIANO GUTIERREZ GUTIERREZ**, identificado con C.C. N. 17.312.072, Residente en la ciudad de Villavicencio Meta, y el nieto de mis poderdantes menor de edad para ese entonces y sin recursos económicos hoy demandante en este proceso, **GABRIEL ALBERTO BALLEEN PINEDA**, compraventa que se realiza mediante la escritura pública No. 5089 otorgada el Veintitrés (23) de Septiembre del Año Dos Mil Once (2011), de la Notaria Primera de Villavicencio Meta, de la cual se anexa copia para su conocimiento y demostrar la situación que se está planteando.-

**CUARTO:** Cuando se da el requerimiento hecho por mis representados, al demandado **JUSTINIANO GUTIERREZ GUTIERREZ**, para que haga entrega de manera legal de la Casa de habitación que nos ocupa, este en compañía del señor **GABRIEL ALBERTO BALLEEN PINEDA**, realizan un nuevo negocio de compraventa mediante la escritura pública No. 1029 otorgada el Seis (6) de Marzo del Año Dos Mil Veinte (2020), de la Notaria Primera de Villavicencio Meta, a fin de ocultar la realidad de la situación, negándose a realizar y adelantar las diligencias pertinentes para que el bien regrese al patrimonio de origen y por el contrario ha hecho pública su voluntad de enajenarlo, Tanto así que el día Veinticinco (25) de Noviembre del año Dos Mil veinte, la madre del señor **GABRIEL ALBERTO BALLEEN PINEDA**, señora **NATALIA PINEDA PANQUEBA**, de manera violenta irrumpe en la casa para tomar posesión de la misma en compañía del demandante **BALLEEN PINEDA**, demostrándose de esta manera que la venta hecha por este a **JUSTINIANO GUTIERREZ GUTIERREZ**, en el año 2020 en el mes de marzo, no es real, pues el titular que aparece inscrito, no realizo ningún acto de orden, o autorización por el simple hecho que este nunca ha tenido la posesión del bien, no ha estado allí no ha tenido en ningún momento la posesión material del mismo, tal y como lo exige el código civil.-

**QUINTO:** Ante el hecho anterior por actuación de la Policía Nacional, se impidió el despojo y la toma de la posesión del inmueble de marras, de manera violenta como se pretendía, por lo cual se demuestra, que el bien siempre ha estado en posesión de mi poderdante, lo cual es un indicio que lo que se realizó con el predio, no fue más que una simulación, para evadir problemas económicos, lo que constituye un claro indicio, como elementos para darse la simulación de una venta y demuestra la ilicitud en la actuación por parte del demandante y como se ventilara en la instancia respectiva, por competencia.-

**SEXTO:** El demandante **GABRIEL ALBERTO BALLEEN PINEDA**, para la fecha en que aparece comprando el bien, por acuerdo para poder hacer la devolución del predio el señor **JUSTINIANO GUTIERREZ GUTIERREZ**, era un menor de edad que carecía de patrimonio para realizar una compra de esta magnitud al igual que sus padres, lo que demuestra otra situación, que respaldan las excepciones que se proponen, en respuesta a las pretensiones de la demanda.-

**SEPTIMO:** Que mi poderdante, en ningún momento se le ha hecho entrega material del bien ni ha entrado en posesión del mismo, los señores **JUSTINIANO GUTIERREZ**

39

**GUTIERREZ y GABRIEL ALBERTO BALLEEN PINEDA**, lo cual reitera, la situación con la documentación aportada y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria respectiva.-

**OCTAVO:** Pero si tenemos en cuenta las personas que aparecen cancelando, por haber pagado la totalidad de la acreencia a GODYEAR, tal y como aparece en el registro de **Matrícula Inmobiliaria No. 230.67939**, de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de la Ciudad de Villavicencio Meta, son los demandante **JAIME BALLEEN VARGAS y GLADYS PARRADO DE BALLEEN**, lo que demuestra esta situación y en donde no aparece en el tiempo que el señor **GABRIEL ALBERTO BALLEEN PINEDA**, haya cancelado esta deuda, lo que demuestra aún más que nos encontramos ante transacciones simuladas y que se hicieron ante la situación económica que se presentó en su momento.-

**NOVENO.** Pero si tenemos en cuenta lo que se encuentra dentro del trámite de la actuación adelantada por parte de la Policía nacional de la ciudad de Villavicencio de la cual se anexa copia y de las manifestaciones hechas por los señores **GABRIEL ALBERTO BALLEEN PINEDA y JAIME BALLEEN PARRADO**, como de su señora esposa, cuando de manera atrevida fueron a tomarse la casa, que presuntamente arrendo a mí poderdante, en ningún momento manifestaron nada al respecto, por el contrario le manifestaron que lo iban a pasarse a vivir allí, y que ellos ya le tenían un apartamento para que se fuera a vivir y se encargarían del trasteo de las cosas, obsérvese que no hablaron ni mostraron documento alguno a la policía, sobre la existencia de un arriendo para alegar la necesidad del inmueble, para pasarse a vivir allí, no se dijo nada de esta situación, por el contrario tan solo solicitaron que los dejaran pasar la noche allí y es cuando de manera engañosa. Buscan que el demandado **JAIME BALLEEN VARGAS**, por ser el padre, abuelo y suegro de estos, les ayudara para conseguir donde iban a vivir y es cuando aprovechan para cogerle la firma, en un contrato de arriendo en blanco, que es el que se está utilizando para llevar adelante la acción a la cual estoy dando respuesta.-

**DECIMO:** Téngase en cuenta señor juez, de acuerdo a las pruebas fotográficas que se anexan y noticias de la ciudad de Villavicencio para el mes de noviembre del año 2020, que los señores **JAIME BALLEEN PARRADO, GABRIEL ALBERTO BALLEEN PINEDA**, como su señora y madre, para ese día fueron desalojados a la fuerza por la autoridad competente, cuando residían en un sitio el cual habían invadido, por lo cual si miramos las fechas de la diligencia de esta situación indiciaria, la fecha de la creación del presunto contrato de arrendamiento, demuestra que a pesar de este, ser el titular en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble, sabía que no tenía derecho alguno para reclamarlo, para su uso, pues nunca entro en posesión alguna del bien, por lo cual se prueba la ilegalidad del contrato alegado y la existencia real del negocio jurídico que se pretende tener como base para llevar a cabo esta acción.-

### **EXCEPCIONES DE FONDO**

Tal y como lo he manifestado al momento de responder los hechos de la demanda y las pretensiones de la misma, me permito colocar desde ya y de presente ante su autoridad algunas razones de hecho y de derecho que fundamentan cada una de las pretensiones propuestas de la siguiente manera

#### **CAUSA ILICITA EN LA CREACION DEL CONTRATO BASE DE LA ACCION CONTENCIOSA**

Si tenemos en cuenta lo que he expuesto al sustentar las respuestas de los hechos de la demanda, podemos decir sin temor a equivocarnos, que ser la creación del **CONTRATO**, es producto de una situación irregular a tenor de lo previsto en las normas civiles y penales estamos frente a una ilegalidad, cuando ello es producto de

una falsedad y de una exigencia que no tiene un fundamento jurídico, por lo cual los fundamentos de hecho se encuentran salidos de la realidad, por ende es de derecho solicitar a su señoría que declare la existencia de esta excepción de fondo para colocar fin al proceso y como lo hago ver de la siguiente manera, ARTICULO 1524. <CAUSA DE LAS OBLIGACIONES>. No puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente. Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público. Así, la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe, carece de causa; y la promesa de dar algo en recompensa de un crimen o de un hecho inmoral, tiene una causa ilícita. Lo anterior de acuerdo al Código Civil, donde se establece que debe existir una causa real y lícita para que la obligación pueda ser exigible, ya que al emitirse un título valor como producto de una causa prohibida por la ley tenemos la presencia de la ilicitud de la causa, pero si hacemos esta apreciación es por cuanto para ello tengo en cuenta las razones que dieron origen a la presunta creación del contrato de arrendamiento, pues como se ha dicho nunca se tuvo la intención de realizar el mismo, sino que ello se realizaba con el fin de evitar problemas y poder defender intereses del demandado debido a sus deudas y la situación económica por la que enfrento, para lo cual busco a su nieto, para realizar esta situación de carácter ilegal, pero nunca se realizó la materialización del contrato pues no hubo nunca un acuerdo de voluntades y menos en el valor del canon de arrendamiento, pues para ello den era de demostrar el arrendador que haya expedido recibo alguno del pago de arriendo y por lo menos el que dentro de su declaración de renta tenga este ingreso relacionado tal y como lo exige la ley tributaria, de donde se desprende la ilicitud de la existencia en la creación del contrato y por ende la excepción, está llamada a prosperar y que se sustenta con las razones de hecho expuestas y las pruebas que se ventilaran en la respectiva audiencia.-

Sobra tenerse en cuenta, como se observa que dentro de un tramite policivo adelantado en el mes de noviembre del año Dos mil veinte (2020), trataron de tomarse a la fuerza el inmueble, por parte del demandante. en compañía de sus padres, en este momento no manifestaron la existencia de contrato alguno, lo aportaron el proceso, hicieron mención del mismo, o iniciaron actuación al respecto, sino que con amenazas y por los problemas de familia ahora llegan a presentar este contrato como base de la acción, lo cual es completamente ilícito a la luz de las normas legales, tal y como se ha planteado para conocimiento del señor juez.-

#### **FALTA DE LEGITIMACION PARA INICIAR LA ACCION POR INACTIVA,**

No le asiste derecho alguno al Demandante para iniciar la acción contenciosa a la que estoy dando respuesta, por las razones expuestas en la contestación a los hechos de la demanda y por las anteriores excepciones que se han puesto en acción para atacar las pretensiones de la demanda, pues está demostrado que no existe razón alguna para que prospere la solicitud demandada, por el contrario aparecen razones que dan credibilidad a lo manifestado por el suscrito y es lo expuesto para su defensa por parte del demandado **JAIME BALLEEN VARGAS**, y que dejan sin piso la acción temeraria presentada, pues como se ha expuesto el bien fue adquirido con dineros del demandado, pues para la fecha de la compra del bien, el demandante, era apenas un menor de edad y cuando alcanza la mayoría de edad por problemas que inician en el año 2020, en el mes de enero, ha tratado de apoderarse del predio con artimañas, pues este ha carecido de recursos económicos para adquirirlos, y según lo manifestado por mi poderdante, se colocó ese bien en cabeza de su nieto y aquí demandante, para evitar que los acreedores debido a las deudas que tenía en su momento, pudiesen tener acceso a ello, además el demandante a la fecha de la compra carecía de recursos, para la adquisición del mismo, por lo tanto no hay legitimación para iniciar la acción contenciosa como se ha hecho, por lo cual no existe legitimación para iniciar la acción y la excepción de fondo propuesta ha de prosperar, en concordancia con la excepción de fondo anterior.-

**MALA FE**

Aunado a lo anterior, de acuerdo al artículo 83. de la Constitución Nacional establece "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten, pero en nuestro presente caso encontramos que se ha dejado de lado esta premisa, cuando se hace una demanda, para desconocer una realidad jurídica, Como o es el hecho que el inmueble objeto de restitución, no es de propiedad del demandante, es producto de una simulación, de una venta que se le realizo cuando era un menor de edad, llena un contrato de arrendamiento, que se le había entregado en blanco en un momento de crisis económica del demandado, tal y como se encuentra probado con la lectura del certificado de libertad del inmueble, en su historial, donde aparecen las diferentes medidas cautelares sobre el mismo, no existe ningún acuerdo de voluntad al respecto o que mi representado haya acordado precio alguno, término del contrato, pero más aún se encuentra que el mismo realiza el presunto contrato lo coloca una fecha de iniciación del mismo, el termino de este y a los diez (10) días vende el bien, a otra persona, para tratar de apoderarse de manera ilegal de este.

Con lo anterior se demuestra que la actuación está rodeada de la mala fe, en este proceso no hay razón Legal, pertinente para ejercer sus presuntos derechos, razón de más para manifestar que no se trata de una realidad jurídica, ni respaldada por hechos, sino que desconocen la realidad de lo que pasa actuando de mala fe, para buscar apropiarse del bien de su abuelo, utilizando presuntamente un contrato de arrendamiento, que está rodeado de falsedad, por ende esta excepción está destinada a que prospere y determinar por parte de la justicia, si en el actuar del demandante, se está inmerso en las esferas del campo penal, para que se proceda de conformidad.-

**FALSA MOTIVACION Y SUSTENTACION DE LAS PRETENSIONES**

De acuerdo a la lectura de la demanda se encuentra que no existe una motivación sustentada, lo cual debió de explicarse de manera clara y precisa y más con la situación que se ha presentado en desarrollo de la titularidad del bien arrendado presuntamente, que deje sin piso las características y las razones por las cuales existe la escritura de compraventa y los negocios jurídicos que se hicieron sobre el mismo, y como lo he expuesto demuestra que no es real ni legal la existencia del contrato de arrendamiento, en la sustentación de las por tensiones y de los hechos de la demanda no se hace la más mínima relación a ello, para demostrar la verdadera existencia del contrato alegado, por el contrario se está dejando en claro la inexistencia del mismo con oas pruebas aportadas, suficientes razones, para que no existe la sustentación fáctica de la demanda, tal y como se alega en la contestación de esta demanda de acuerdo a lom informado por parte de mi representado **JAIME BALLEEN VARGAS.-**

**FALTA DE PERFECCIONAMIENTO Y LA VIGENCIA DEL NEGOCIO JURÍDICO  
BASE DE LA DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE.**

Esto se deriva que mi poderdante en ningún momento acordó celebrar un contrato de arrendamiento sobre su mismo bien que de manera simulada le traspaso en su momento a un menor de edad que era su nieto para esa fecha como se prueba con los documentos que se anexan, y con las pruebas de igual manera se demuestra que esta situación se presenta, cuando el demandante es desalojado por orden de autoridad del lugar en donde pernoctaba, en compañía de sus padres y a la fuerza como se demuestra con la actuación de la policía, de la ciudad de Villavicencio se corrobora las manifestaciones expuestas por parte de mi representado, y que se exponen en la contestación de la demanda, pues si el contrato existiera para la fecha de que se alega, el mismo debió de haberse puesto de presente ventilarse esta situación, no esperar mas de diez meses para presentar una demanda lo cual deja en duda la realidad y la

legalidad del contrato por lo cual desde ya se solicita al mismo se envíe a un estudio de grafología, como de antigüedad de este tiempo en que el mismo pudo haberse realizado y todo aquello ora determinar la legalidad del mismo.-

### COMPROMISO

Esta excepción de fondo se da, por cuanto como lo he expuesto en el trámite de la contestación de la demanda, encontramos que las partes en conflicto han adelantado una serie de conversaciones y conciliaciones para finiquitar el problema, sobre tener en cuenta de acuerdo a lo manifestado por parte de mi poderdante **JAIME BALLEEN VARGAS**, que el señor **JUSTINIANO GUTIERREZ GUTIERERZ**, quien funge como propietario del predio objeto de la restitución del inmueble, le manifestó de manera personal, que él sabía que era lo que había pasado, desde cuando recibe el predio a su nombre y luego lo vende al demandante en este proceso, pero que le tenían una deuda cercana a los **\$300.000.000.00** millones de pesos, por lo cual una vez le cancelaran, haría entrega de la escritura como correspondía, lo cual es conocido por el demandante y como se proba en el proceso, pues estas actuaciones están rodeadas de ilegalidad.-

### EXCEPCION GENERICA

La excepción de fondo genérica que se prueba dentro del trámite procesal y que se alegue en su momento .-

### DERECHO

Invoco como fundamento de derecho del Código General del Proceso y demás normas concordantes y pertinentes con el asunto a tratar.-

### COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer del presente recurso, por encontrarse bajo su trámite el proceso principal.

### PRUEBAS

Solicito tener y practicar como tales:

#### DOCUMENTALES

1. Certificado Matrícula Inmobiliaria No. 230.67939, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Villavicencio Meta casa de habitación ubicada en el **Conjunto Residencial el trapiche en la calle 15 N. 45-02 casa 3 de la ciudad de Villavicencio Meta**
- 2.- Escritura pública No. 5089 otorgada el Veintitrés (23) de Septiembre del Año Dos Mil Once (2011), de la Notaria Primera de Villavicencio Meta.-
3. Escritura pública No. 1029 otorgada el Seis (6) de Marzo del Año Dos Mil Veinte (2020), de la Notaria Primera de Villavicencio Meta,
- 4.- Escritura pública no. 1810 otorgada el veintiocho (28) de abril del año dos mil nueve (2009) de la notaria primera del círculo de VILLAVICENCIO META,
- 5.- Constancia expedida por la administración del conjunto Residencial, donde se encuentra el bien inmueble de referencia.-

6.- Copia actuación ante la autoridad de Policía que conoce los hechos del día 25 de noviembre del año en curso.-

7.- Escritura 1978 del 14 de mayo de 1.993 de la Notaria Segunda de Villavicencio Meta.-

8.- Anexos Escrituras relacionadas.-

9.- Registro civil Nacimiento GABRIEL ALBERTO BALLEEN PINEDA.-

10.- Registro civil nacimiento JAIME BALLEEN PARRADO.-

11.- Certificado pago hipoteca sobre el predio por parte del señor JAIME BALLEEN VARGAS y OTRA.-

### DECLARACIÓN DE PARTE

Solicito de manera respetuosa al señor Juez, que cite a interrogatorio de parte al señor **GABRIEL ALBERTO BALLEEN PINEDA**, mayor de edad, identificado con la C.C. N. 1.000.940.260, Residente en la ciudad de Villavicencio Meta, para que declare sobre los hechos del proceso, la manera que se realizó el negocio, formas de las entrega presunta de los dineros, si entraron en posesión del predio en algún momento, quienes son los actuales poseedores, todo aquello que se relaciona con las contrataciones hechas sobre el bien, y lo que se pueda desprender de las respuestas de estos al interrogatorio que se hará.-

### TESTIMONIALES

Se decreten y recepciones los testimonios de los señores

**ANDREA DEL PILAR BALLEEN PARRADO, ANDRES FERNANDO SERNA**, quienes pueden ser citados en las siguientes direcciones de Villavicencio Meta, en el Conjunto Residencial el trapiche en la calle 15 N. 45-02 casa 3 teléfono celular 3138231018 y correo electrónico [andreballen@gmail.com](mailto:andreballen@gmail.com) para que declaren sobre los hechos materia de esta demanda, si conocen a **GABRIEL ALBERTO BALLEEN PINEDA, JUSTINIANO GUTIERREZ GUTIERREZ**, cuanto hace porque los conocen si saben de las negociaciones que se han hecho, si saben que los demandantes hayan dejado de poseer la casa que fue vendida de manera simulada, si saben a que se dedican los demandados, cuanto hace que los conocen, si sabían de los problemas económicos que pasaban los demandantes y todo aquello relacionado con los hechos de la demanda.-

Declaración del señor **JUSTINIANO GUTIERREZ GUTIERREZ**, persona mayor de edad residente en Villavicencio meta, identificado con la C.C. N. 17.312.072, para que declare sobre los hechos que le consta al respecto, si este entro en posesión del bien en algún momento, si se le hizo entrega del mismo por parte del vendedor y aquí demandante y lo que sea necesario para el esclarecimiento de las alegaciones y pretensiones que se hacen.-

### DICTAMEN PERICIAL

Se ordene se realice un análisis forense, sobre la autenticidad del contrato tiempo de antigüedad de las tintas, tiempo de elaboración del mismo y todo aquello que se haga necesario para, establecer la plena legalidad del presente contrato, base de la presente acción contenciosa.-

## RESPECTO DEL LA CONSIGNACION DE LOS CANONES DE ARRIENDO PARA SER OÍDO

De acuerdo a lo plasmado en sentencia constitucional proferida por parte del Honorable magistrado **LUIS ERNESTO VARGAS SILVA**, Referencia: expediente T-3219331. Acción de tutela instaurada por Rosa Pájaro Martínez contra el Juzgado 2º Civil Municipal de Cartagena. De fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil doce (2012), La anterior y con diferentes fallos que han sido acogidos como línea jurisprudencia por parte del alto tribunal constitucional, nos permite concluir, **que cuando existan serias dudas respecto de la existencia del contrato de arrendamiento o sobre su legalidad**, o como en el presente caso donde el bien es propiedad del demandado, no se colige a simple vista la existencia de un acuerdo de voluntades para realizar un contrato de este tipo, y menos certeza sobre su legalidad de acuerdo a la anterior jurisprudencia, proviene de una anterior mediante fallo de la Honorable Corte Constitucional Referencia: expediente T-1683610, Acción de tutela instaurada por Álvaro Sanmiguel contra el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá. Magistrado Ponente: Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO. De fecha trece (13) de diciembre de dos mil siete (2007), se puede concluir que no es necesario dar aplicación a lo previsto en el código general del proceso, de consignar los cánones de arrendamiento, para ser oído en el proceso, ya que esto haría más gravosa la situación del demandado.-

También es claro; que al no aplicar el precedente judicial fijado por el alto tribunal en la sentencia T-118 de 2012, cercenara el derecho fundamental a la defensa en la fase preliminar del proceso de restitución de inmueble arrendado. Lo anterior, porque al controvertir la existencia del contrato de arrendamiento aducido por el demandante como fundamento de su pretensión, mi poderdante, no estaba obligado a acreditar el pago de los cánones que se afirman adeudados en la demanda, como presupuesto para ser oído en el proceso, pues como se ha dicho con anterioridad este es el verdadero dueño del inmueble.-.

Desde el 2004, la jurisprudencia constitucional ha precisado una regla que debe aplicarse cuando se presentan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico de un proceso de restitución de inmueble. Dicha regla se concreta en que no puede exigirse al demandado, para ser oído dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, la prueba del pago o la consignación de los cánones supuestamente adeudados, cuando no existe certeza sobre la concurrencia de uno de los presupuestos fácticos de aplicación de la norma, esto es, el contrato de arrendamiento. En ese orden, el momento procesal adecuado para realizar esta valoración es una vez presentada la contestación de la demanda, pues con ella se adjuntan las pruebas que eventualmente demostrarían la duda respecto del perfeccionamiento y la vigencia del contrato.

La anterior posición fue claramente precisada en la "**sentencia T-118 de 2012**, En esa oportunidad; le correspondió a la Sala Novena de Revisión de estudiar si el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartagena vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia de la accionante, al no permitirle ser oída en el proceso de restitución de inmueble arrendado iniciado en su contra, debido a la falta de pago de los cánones según afirmación que se hizo en la demanda, pese a que tachó de falsos los documentos allegados con la misma como prueba de la existencia del contrato de arrendamiento. Además, controvertió la calidad de arrendadora que afirmaba tener la demandante, al manifestar que desde hacía diez años venía poseyendo con ánimo de señora y dueña el inmueble objeto del proceso." La anterior situación que se trae como ejemplo del Porque de nuestra solicitud no dista nada de lo que sucede en el presente caso.-

122

Dado el acervo probatorio obrante en el proceso de tutela, la Sala Novena de Revisión concluyó que el juzgado accionado incurrió en los defectos fáctico y sustantivo. En el primero, porque tomó la decisión de no escuchar a la accionante, pese a que no estaba plenamente demostrado el supuesto de hecho que legalmente determinaba la carga procesal; esto es, la certeza de la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes del proceso civil de restitución. En ese orden, al no cumplir la demandante y supuesta arrendadora con la carga probatoria de demostrar el negocio jurídico mencionado, quedaba el juez impedido para limitar el derecho de defensa de la tutelante. Además, incurrió en el defecto sustantivo, porque la decisión de no oír a la demandada, según el precedente jurisprudencial citado, se fundamentó en una norma inaplicable al caso concreto, en tanto que el contenido del numeral 2 del párrafo 2º del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil no tenía conexión material con los presupuestos fácticos del proceso, en la medida en que existían serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento.

La Sala decidió, entonces, conceder la tutela de los derechos al debido proceso, a la defensa y contradicción y al acceso a la administración de justicia de la accionante. En consecuencia, dejó sin efecto todo lo actuado dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, a partir del auto que decidió no escuchar en el proceso a la tutelante.

En esa ocasión se analizó la regla jurisprudencial creada para armonizar con la Constitución la aplicación de los numerales 2 y 3 del párrafo 2º del artículo 424 del entonces vigente Código de Procedimiento Civil<sup>[129]</sup>, en los eventos en que hay serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico. Así, fueron establecidos los siguientes parámetros:

Las cargas probatorias contenidas en los numerales 2 y 3 del párrafo 2º del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, referentes al pago de los cánones de arrendamiento que se señalen como adeudados en la demanda y de los que se causen durante el proceso, no son exigibles al demandado en un proceso de restitución de inmueble arrendado, cuando se presente incertidumbre sobre la existencia del contrato de arrendamiento.

La inaplicación de las reglas contenidas en los numerales 2 y 3 del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, no es el resultado de la utilización de la figura de la excepción de inconstitucionalidad, sino que es consecuencia del incumplimiento de la carga probatoria que corresponde al arrendador, consistente en demostrar la existencia del contrato de arrendamiento, supuesto de hecho necesario de la norma que concede el efecto jurídico de no oír al demandado hasta tanto no pague los cánones que se le atribuyen.

El juez tiene el poder jurisdiccional de no escuchar al arrendatario demandado en un proceso de restitución de inmueble arrendado, cuya demanda se fundamenta en la falta de pago, hasta tanto este no demuestre el pago de los cánones que se afirman adeudados. No obstante, dicho poder está condicionado a que hayan elementos de convicción que le permitan tener certeza absoluta acerca de la existencia del contrato de arrendamiento. De allí que esta valoración solo la puede realizar el juez después de presentada la contestación la demanda, pues en ella el demandado ha debido adjuntar las pruebas que eventualmente pueden generar una duda en relación con el perfeccionamiento y la vigencia del negocio jurídico.

Posteriormente, en la **sentencia T-107 de 2014** la Sala Novena de Revisión reiteró el anterior precedente. En esa ocasión le correspondió determinar si el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué desconoció derechos fundamentales del accionante, al

negarse a oírlo dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado afirmando que este no demostró haber pagado al demandante los cánones supuestamente adeudados, a pesar de que probó que el inmueble objeto de la restitución había sido secuestrado en otro proceso judicial y que su administración la estaba ejerciendo un auxiliar de la justicia (secuestre), con quien celebró un nuevo contrato de arrendamiento y a quien le pagaba los cánones mensuales, encontrándose al día. Luego de repasar la jurisprudencia que de forma pacífica ha decantado este tribunal, decidió conceder la protección constitucional de los derechos al debido proceso, a la defensa y contradicción y al acceso a la administración de justicia y, en consecuencia, le ordenó a la autoridad judicial dejar sin efecto todo lo actuado dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, a partir del auto que decidió no escuchar al tutelante.

**“La regulación del derecho de defensa del demandado en el proceso de restitución de inmueble arrendado en el Código General del Proceso, cuando el fundamento de la demanda es falta de pago de la renta, Del precedente jurisprudencial señalado se puede concluir que no es posible entender que la carga procesal prevista en los numerales 2 y 3 del párrafo 2º del derogado artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, deba extenderse a los supuesto en los que se presentan serias dudas sobre la existencia o la vigencia del contrato de arrendamiento, como quiera que ello viola el derecho fundamental al debido proceso y coarta el acceso efectivo a la administración de justicia. La normativa que en la actualidad regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios es el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). En concreto, el artículo 384 establece las reglas de procedimiento en el proceso de restitución de inmueble arrendado. En lo pertinente con la demanda y contestación de la demanda, en el tránsito legislativo se presentó una continuidad de las reglas.”**

Como se indica la regla jurisprudencial que exime al demandado de pagar los cánones que se dicen adeudados en la demanda, en los eventos en que hay serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico, fue referida al derogado artículo 424 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, dada la equivalencia sustancial en los supuestos de hecho y las consecuencias jurídicas del contenido normativo, hoy vigente artículo 384 del Código General del Proceso, resultado imperativo extender dicha regla a los procesos de restitución de inmueble arrendado que se tramitan bajo el CGP, por ello siguiendo la misma secuencia argumentativa que plantea el precedente jurisprudencial, las cargas probatorias contenidas en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso no son exigibles al demandado en un proceso de restitución de inmueble arrendado, cuando se aportan elementos de convicción que generan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento, tal y como lo coloco de presente en la fundamentación de los hechos y con las pruebas documentales aportadas, se coloca en tela de juicio la legalidad del contrato de arrendamiento base de la presente acción contenciosa, por lo cual, existe merito suficiente para solicitarle a su señoría se de aplicación a este precedente en defensa de los derechos del demandado **JAIME BALLEEN VARGAS**, tengamos en cuenta, que ello lo estamos alegando de manera oportuna, y ha de ser constatado directamente por el señor juez, con pruebas que se adjuntan, y con ello controvertir, el perfeccionamiento y la vigencia del negocio jurídico.

La Sala de Revisión reitera que las cargas probatorias contenidas en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, referentes al pago de los cánones que se señalen como adeudados en la demanda y de los que se causen durante el juicio, no son exigibles al demandado en un proceso de restitución de inmueble, cuando se presente incertidumbre sobre la existencia del contrato de arrendamiento, y tal supuesto de hecho hubiera sido alegado oportunamente por este o constatado directamente por el juez. La Sala precisa que aunque la regla jurisprudencial que exime al demandado de pagar los cánones que se dicen adeudados en la demanda -como

93

requisito para ser oído dentro del proceso-, en los eventos en que hay serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico, se estableció en vigencia del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, hoy derogado, esta regla es aplicable a los procesos de restitución de inmueble arrendado que se tramitan bajo el Código General del Proceso. El fundamento de esta determinación es la equivalencia sustancial entre los supuestos de hecho y las consecuencias jurídicas entre el artículo 424 del CPC y el hoy vigente artículo 384 del CGP.

### SOLICITUD ESPECIAL

Por lo antes expuesto por las razones que fundamentan la contestación de la demanda, por estar acorde con los requisitos de la jurisprudencia constitucional, de manera respetuosa solicito al señor juez, el demandado **JAIME BALLEEN VARGAS**, sea oído en el juicio sin tener que consignar los canones de arrendamiento presuntamente adeudados.-

### ANEXOS

- poder a mi favor
- los documentos aducidos como pruebas

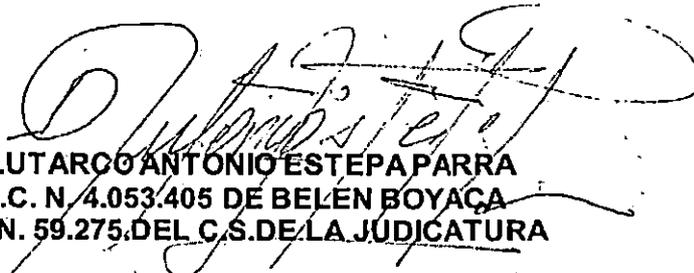
### NOTIFICACIONES

La parte demandada **JAIME BALLEEN VARGAS** en la ciudad de Villavicencio Meta, en el Conjunto Residencial el trapiche en la calle 15 N. 45-02 casa 3 teléfono celular 3138231018 y correo electrónico [andreballen@gmail.com](mailto:andreballen@gmail.com)

El Demandante como su apoderado en las anotadas en la demanda inicial de la referencia, para efecto de recibir notificaciones.-

El suscrito apoderado en la secretaria de su despacho o en mi residencia y domicilio para efecto de notificaciones en la calle 7 N. 7-81 del municipio de Belén Boyacá, teléfono celular 3104200734 y 3104936010, correo electrónico [plutarcoestepa@gmail.com](mailto:plutarcoestepa@gmail.com),

Del Señor Juez, atentamente,

  
**PLUTARCO ANTONIO ESTEPA PARRA**  
C.C. N. 4.053.405 DE BELÉN BOYACÁ  
T.P. N. 59.275 DEL C.S. DE LA JUDICATURA

494

**Doctor**  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**VILLAVICENCIO META**  
E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO 2021-0004-0817-00**  
**DE: GABIEL ALBERTO BALLEEN PINEDA.-**  
**CONTRA; JAIME BALLEEN VARGAS**  
**CLASE DE PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE**

**JAIME BALLEEN VARGAS C.C. N. 3.271.094, Mayor de edad residente en la ciudad de Villavicencio Meta, en el Conjunto Residencial el trapiche en la calle 15 N. 45-02 casa 3 teléfono celular 3138231018 y correo electrónico [andreballen@gmail.com](mailto:andreballen@gmail.com) por medio del presente me permito manifestarle a su autoridad que Otorgo poder Especial Amplio y Suficiente al Doctor **PLUTARCO ANTONIO ESTEPA PARRA**, mayor de edad Abogado en ejercicio, identificado con la C. C. N. 4.053.405 DE BELEN BOYACA y portador de la Tarjeta profesional N. 59.275 DEL C. S. DE LA JUDICATURA., para que en mi nombre y representación en adelante me represente y **CONTESTE y Proponga Excepciones de fondo y previas en la Demanda de la Referencia "RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE"** por parte del señor **GABRIEL ALBERTO BALLEEN PINEDA**, mayor de edad, identificado con la C.C. N. 1.000.940.260 de Villavicencio Meta, Cel. 318 6521006, Dirección 1: Carrera 16 No.127-17 Bogotá D.C, Dirección 2: Calle 31 No.25-92 Barrio Porvenir – Villavicencio, demás datos anotados en la demanda principal, en su pr4esunta calidad de arrendador sobre el inmueble casa de habitación ubicada en el Conjunto Residencial el trapiche en la calle 15 N. 45-02 casa 3 de la ciudad de Villavicencio Meta, del folio de Matrícula Inmobiliaria No. 230.67939, de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de la Ciudad de Villavicencio Meta, mediante apoderada judicial, de acuerdo a los hechos facticos y jurídicos, **CONCILIE EN MI NOMBRE, ACTUE EN LAS DILIGENCIAS A LLEVARSE A CABO, SOLICITE PRUEBAS, SOLICITE NULIDADES QUE AFECTAN EL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO A LA DEFENSA, APORTE PRUEBAS, SE NOTIFIQUE EN MI NOMBRE, ACTUÉ EN LA PRÁCTICA DE LAS MISMAS**, asista a la Audiencias y posteriores, proponga Recursos, sustente los mismos y realice en general las actividades propias en esta clase de acciones judiciales de carácter civil.-**

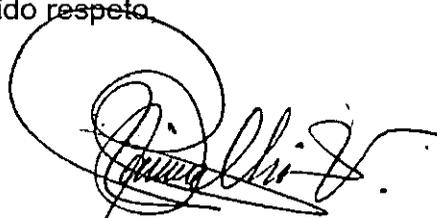
Mi Apoderado, queda debidamente facultado de acuerdo a lo previsto en el Código General del Proceso, y las normas que regulan el desarrollo del presente proceso, en especial para Recibir, Conciliar, Transigir, Sustituir, Renunciar y Reasumir el presente poder y demás facultades propias para esa clase de poderes.-

Sírvase, tener al profesional del derecho como mi Apoderado, en el Desarrollo de la Acción que se ha de adelantar y en las diligencias a llevarse a cabo.-

Para efecto de notificaciones Nuestro Apoderado Abogado **PLUTARCO ANTONIO ESTEPA PARRA**, lo hará en la Calle 7 N. 7-81 de Belén Boyacá, teléfonos, 3104200734 y 3104936010, correo electrónico **plutarcoestepa@gmail.com.-**

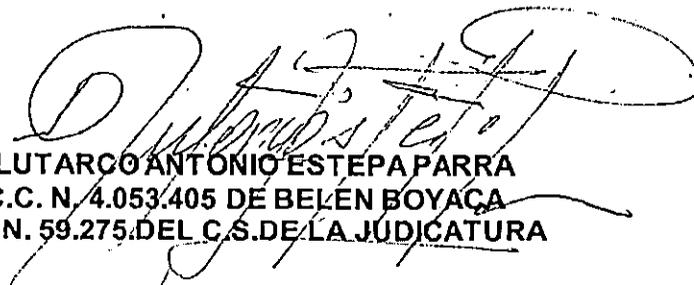
De Ustedes, con el debido respeto.

Cordialmente,



**JAIME BALLEEN VARGAS**  
C.C. N. 3.271.094 de

ACEPTO EL PODER:



**PLUTARCO ANTONIO ESTEPA PARRA**  
C.C. N. 4.053.405 DE BELÉN BOYACÁ  
T.P. N. 59.275 DEL C.S. DE LA JUDICATURA